

**186-A-20**

**0000009**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diecinueve horas con diez minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día diez de febrero de este año, se requirió informe al Ministro de Obras Públicas y de Transporte, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el Oficio ref. MOP-UCR-LEGAL-CEX-0126-2021 suscrito por la licenciada \_\_\_\_\_, Gerente Legal Institucional de la referida cartera de Estado, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 8).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días catorce de marzo y quince de diciembre de dos mil veinte, el vehículo nacional placas C113-919, propiedad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT), habría sido utilizado como camión de mudanza hacia la Residencial \_\_\_\_\_, Lourdes del municipio de Colón, departamento de La Libertad.

**II.** Con el informe rendido por la Gerente Legal Institucional del MOPT, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

El camión placas C113-919 no es propiedad del referido Ministerio, de conformidad con el informe de la Gerente Legal; los Memorándums ref. MOP-DCMOP-053/2021 y MOPT-GAI-139-19/02/2021, suscritos en su orden por el Director de Construcción y Mantenimiento de la Obra Pública Ad-honorem y el Gerente Administrativo Institucional; y copia simple del Memorando ref. MOPT-AFF-001-02/2021 suscrito por el Coordinador Ad-honorem del Área de Activo Fijo (fs. 5 al 8).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el presente caso, con la información proporcionada por los servidores públicos del MOPT, se determina que el camión placas C113-919 no es propiedad de la referida cartera de Estado.

Es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que el camión que habría sido utilizado como “mudanza”, según lo afirmó el informante, hacia la Residencial \_\_\_\_\_, Lourdes del municipio de Colón, no es propiedad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.

90000000

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de servidores públicos del MOPT.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3